

AVISO No.572

14 agosto de 2023

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.

Por el cual se notifica al señor(a) **LUIS FERNANDO SIERRA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **PQRDS 5080 del 02 de agosto de 2023**

Persona a notificar: **LUIS FERNANDO SIERRA**

Dirección del predio: **CARRERA 15# 17 -23 A**

Funcionario que expidió el acto: **IVAN DARIO GUTIERREZ**

Cargo: **Profesional**

Atentamente,

Informar al peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.



IVAN DARIO GUTIERREZ
Profesional
Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, Quindío. 14 de agosto de 2023

Señor (a):

LUIS FERNANDO SIERRA

Dirección: **CARREA 15 # 17-23 A**

Matricula No. 119509

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por **Aviso 572- Oficio PQRDS 5080 del 02 de AGOSTO de 2023**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 572- Oficio PQRDS 5080 del 02 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION "**.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



IVAN DARIO GUTIERREZ

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP



**RESOLUCION PQRDS 5080
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO No. 2023PQR333493 DEL 12 -08-2023**

El profesional de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el ciudadano **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **CALLE 06NORTE # 16-61 EDIFICIO SIERRA GRANDE 2 APARTAMENTO 001**.
2. Que, mediante **RESOLUCIÓN PQRDS 3318** se dio respuesta a la solicitud del usuario manifestándole lo siguiente:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER las pretensiones del señor, **LUIS FERNANDO SIERRA AVAREZ** puesto que no se pudo realizar la instalación del medidor, dado que el predio no cuenta con la legalización del servicio, por tal motivo Empresas Públicas De Armenia nunca han hecho caso omiso (no habiendo lugar a que se configure silencio administrativo positivo) a la petición del usuario, toda vez que el suscriptor debió haberse percatado y no omitir el conducto regular para proceder con lo regulado en el Contrato de Condiciones Uniformes establecido por la E.P.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente resolución al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Dado en Armenia, Q., a los veintitrés (23) día del mes de junio de Dos Mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Fernanda Gómez S.

MARIA FERNANDA GOMEZ SAMACÁ

Contratista/ Cobro Coactivo

Dirección Comercial – EPA E.S.P

3. Que, el día 23 de junio de 2023 se envió citación de notificación personal a la peticionaria de la Resolución PQRDS 3318 del 23 de junio de 2023, con la finalidad de dar a conocer la respuesta a sus peticiones.
4. Que, como el peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA** no se presentó a notificarse en las oficinas de Dirección Comercial E.S.P, de la resolución **PQRDS 3318** del 23 de julio de 2023
5. Dado lo anterior se envió resolución **PQRDS 3318** del 23 de julio de 2023 por medio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 414 del 05 julio de 2023.**
6. Que, dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor **LUIS FERNANDO SIERRA**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de **Resolución PQRDS 3318 de 23 de junio de 2023**
7. Que, frente al Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado la entidad considera lo siguiente:



Armenia, julio 12 de 2.023

Señores

JOHN EIDER HERRERA HERRERA

Director comercial

Atte. Sra. MARÍA FERNANDA GÓMEZ SAMACÁ

Contratista

EPA E.S.P. CAM carrera 16 calle 17 esquina Armenia Q. Tel. 7411780

www.epa.gov.co

E.S.D.

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P
Correspondencia Recibida: 2023RE4188
Ciudadano: Luis Fernando Sierra
Fecha: 2023-07-12 16:03:21
Asunto: Recurso de Reposición
Anexos: 0
Destinatario: Luz Adriana Cardona Poveda
Dirección Comercial
Recibido por: Marienny Sanchez León
PQRDS asociado: 2023PQR333493

Referencia:

Resolución PQDRS #3318 del 23 de junio de 2.023 - notificada el 06 de julio de 2.023

Asunto:

*Recursos de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

Cordial saludo,

El suscrito en representación del ciudadano LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO conforme al poder general otorgado mediante la **escritura pública #1.110 del 21 de mayo de 2.019 Not. 5ª Armenia Q.**, se permite interponer dentro del término legal contra la resolución de la referencia recursos de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ARGUMENTACIÓN

1. En relación al numeral 1° de la resolución de la referencia, existe un error de fondo en la notificación por aviso, en cuanto dicha resolución fue dirigida a un ciudadano con nombre **LUIS FERNANDO SIERRA "ÁLVAREZ"** quien no corresponde con **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELÁEZ** quién fue la persona que incó el derecho de petición en representación del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO.
2. En cuanto a la consideración esgrimida en el mural 2° de las consideraciones, es pertinente aclarar que la génesis de esta reclamación no tiene relación con facturación.
3. En la consideración #3 la EPA ESP reconoce que sí recibió el derecho de petición en el que se le solicitó la matrícula del apartamento 001 del edificio Sierragrande 2, (edificio en el cual se habían tramitado con disponibilidad previa general de esa empresa de servicios públicos la matrícula de otros 20 apartamentos), señalando lo siguiente:

"Las Empresas Públicas de Armenia reciben esta solicitud en el área de carbones, la cual no es la encargada para tramitar la legalización del servicio, posteriormente la entidad EPA ESP realiza una investigación a el caso que es objeto de petición..." (negrillas mías)

Sentencia T-447/03

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO-Aplicación en régimen de servicios públicos

*"Si bien en el Código Contencioso Administrativo (Art.42) la figura del silencio administrativo positivo requiere como regla general su protocolización, con el fin de que surta todos sus efectos, para el Régimen de los Servicios Públicos, la procedencia y aplicación del silencio administrativo positivo se rige por una regulación especial. Por tanto, dentro del régimen de los servicios públicos, la ocurrencia del silencio administrativo positivo trae como consecuencia el que la propia entidad, dentro de las setenta y dos horas siguientes al término en el cual debió resolver la petición (15 días hábiles), **tendrá que dictar el acto administrativo que reconozca al suscriptor o usuario los efectos que produjo dicha figura.**" (negrillas mías)*

CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, (cito el concepto #116 de 2.015) que a letra dice:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1.994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que les presenten sus suscriptores o usuario dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. **Pasado este término... se entenderá que la respuesta a la petición o recurso se resolvió de manera favorable.**" (Art. 158 Ley 142/94 subrogado Art. 123 D. 2150/95)*

"3.3 La configuración del silencio administrativo positivo hace ineficaz cualquier decisión posterior del prestador sobre los mismos hechos que lo originaron..."

Una vez configurado el silencio administrativo positivo, el prestador pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario."

*"Al respecto, esta Superintendencia acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1.998, sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: Las actuaciones posterior a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, las interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. **son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.**"*

Con los anteriores conceptos doctrinarios y jurisprudenciales se demuestra que la resolución recurrida de la referencia #3318 del 23 de junio de 2023 notificada por aviso el 06 de julio de 2.023, es inocua y no produce ningún tipo de efecto jurídico.

Además de su inocuidad precedentemente comprobada, la resolución #3318 del 23 de junio de 2023, esta falsamente motivada, en primer lugar, porque el derecho de petición inicial instaurado el 03 de marzo de 2.023 **trata sobre** la "MATRICULA DE UN APARTAMENTO" y la ENTREGA DE DOCUMENTOS para la legalización de la mencionada matricula, asunto sobre el cual nunca se pronunció la EPA ESP; es



decir, nunca dentro del término legal concedido por la ley requirió otros documentos o requisitos, los cuales pretende volver a requerir mediante resolución ineficaz, inoqua e inoportuna, con la única pretensión de revivir los términos que por su propia negligencia dejó fenecer.

La solicitud de matrícula del apartamento #001 se realizó de manera exactamente idéntica y adjuntado similares documentos a como se hizo la matrícula de los otros 20 apartamentos que conforman el edificio SIERRAGRANDE 2 ubicado en la calle 6 norte #16-61 d Armenia Q., con lo que se prueba que no existe razón válida para que la EPA ESP ante la configuración del silencio administrativo, solicite extemporáneamente un trámite o procedimiento diferente solo para este apartamento.

Resumen:

- 1) El 03 de marzo de 2.023 se presentó el derecho de petición con la entrega de documentos que solicita la EPA ESP para la matricula del apartamento 001 del edificio SIERRAGRANDE 2 ubicado en la calle 6 norte #16-61 d Armenia Q.
- 2) El 09 de mayo d 2.023 se presentó ante la EPA ESP escrito solicitando la declaración del silencio administrativo positivo ante el silencio de la entidad.
- 3) Ante el silencio de la EPA ESP, y el falso argumento de que no había recibido la petición inicial, el 06 de junio se presentó escrito solicitando nuevamente la declaratoria del silencio administrativo positivo y se allego todas las pruebas de los certificados de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que demuestran que si fue entregada a la EPA ESP la petición inicial y nuevamente se adjuntó la factura del medidor, el certificado de tradición del inmueble, el certificado de calibración del medidor.
- 4) El 06 de julio de 2.023 se notifica por aviso al suscrito la resolución inoqua e ineficaz de la referencia con los consabidos defectos señalados.

II. PETICIÓN

A. Con base en los argumentos expuestos solicito mediante este recurso de REPOSICIÓN la revocatoria inmediata de la resolución de la referencia:

- 1) Por inoqua e ineficaz, por haber sido expedida estando configurado el silencio administrativo positivo en este caso.
- 2) Por las antijurídicas "consideraciones" falsamente motivadas.

B. En consecuencia solicito a la EPA ESP de manera amable y respetuosa de conformidad con las razones expuestas declarar la configuración del silencio administrativo positivo en este caso y proceder a matricular el apartamento 001 como las mismas condiciones de los restantes 20 apartamentos que conforman el edificio Sierragrande 2 ubicado en la calle 6 norte #16-61 y en consecuencia fijar la fecha a partir de la cual se prestara el servicio público solicitado autorizando consecencialmente al suscrito para que instale el respectivo medidor.

4 001

P.D. Mi poderdante se reserva la presentación de otras consideraciones, excepciones y descargos, si fuere del caso, como también invoca desde ahora todas las que le sean favorables por acciones y omisiones de la EPA ESP.

C. En subsidio **acudimos en APELACIÓN** para ante la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios.

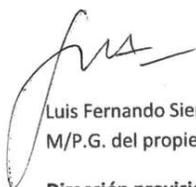
III. PRUEBAS

La petición inicial y demás escritos presentados por el suscrito y la respuesta extemporánea de la EPA ESP.

IV. ANEXOS

Lo enunciado que reposa en los archivos de la EPA ESP respecto a este asunto.

Agradeciendo la oportuna atención a la presente,



Luis Fernando Sierra A.
M/P.G. del propietario Esc. 1.110 del 21 de mayo de 2.019 Not. 5ª Armenia Q.

Dirección provisional de correspondencia: Carrera 15 #17-23 A Armenia Q.

8. En primera medida es pertinente indicar que la petición inicial fue incoada por el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ** (se corrige el segundo apellido, toda vez que por error humano e involuntario se transcribió Álvarez, dando así por subsanado esta situación) actuando en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO SIERRA POLANCO**, en ejercicio del derecho de petición que consagra la constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio **CALLE 06 NORTE # 16-61 EDIFICIO SIERRA GRANDE 2 APARTAMENTO 001**.
9. En este sentido y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015 Artículo 19 Inciso 2º, el cual reza al pie de la letra: “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”. Dado lo anterior, se solicita al usuario que con relación al caso tenga en cuenta la respuesta emitida por la Empresa mediante el acto administrativo ya referido, tanto para su conocimiento como para los fines legales pertinentes, documento a su alcance pues se surtió en debida forma el mecanismo de Citación de notificación personal No. 3319- del 23 de junio de 2023 -**RESOLUCIÓN PQRDS No. 3318 del 23 de junio de 2023**.
10. Dado lo anterior, el señor **LUIS FERANDO SIERRA ALVAREZ**, solicito la instalación del medidor en su predio, las Empresas Públicas de Armenia reciben esta solicitud en el área de carbones, la cual no es encargada para tramitar la legalización del servicio, posteriormente la entidad EPA E.S.P realiza una investigación a el caso que es objeto de petición donde se observa que el predio ubicado en **CALLE 06NORTE # 16-61 EDIFICIO SIERRA GRANDE 2 APARTAMENTO 001**, no se encuentra relacionado en la base comercial de las Empresas Públicas De Armenia, por tal motivo el usuario antes de solicitar la instalación de medidor debía Realizar el trámite de disponibilidad del servicio con el área de Dirección Comercial.

Para lo cual se debe diligenciar formulario (RR09) y traer los documentos solicitados en la casilla que dice **LEGALIZACIÓN** del servicio y presentarlos en Empresas Públicas de Armenia ESP, ubicadas en el **PISO 3 C.C. DEL CAFÉ CR 18 CL 17 ESQUINA** en un horario de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p-m a 4:30 p.m. o mediante mensaje de texto en nuestro chat WhatsApp 3228661882.
11. Ahora bien, es pertinente manifestar que la entidad Empresas Públicas De Armenia E.S.P no pudo realizar la instalación del medidor, dado que el predio no cuenta con la legalización del servicio, por tal motivo Empresas Públicas De Armenia nunca han hecho caso omiso (no habiendo lugar a que se configure silencio administrativo positivo) a la petición del usuario, toda vez que el suscriptor debió haberse percatado y no omitir el conducto regular para proceder con lo regulado en el Contrato de Condiciones Uniformes establecido por la E.P.A. ESP.
12. En fundamento a lo antes expuesto en la **RESOLUCIÓN PQRDS 3318 DE 23 DE JUNIO 2023**, se le había manifestado al peticionario, **LUIS FERANDO SIERRA ALVAREZ**, que debía presentar personalmente o enviar mediante chat de WhatsApp el formulario (RR09) el cual se adjuntara en la presente resolución con todos los requisitos mencionados, para que la entidad realice la legalización del servicio y así el área encargada puede proceder con la instalación del medidor.
13. Que, mientras se resuelve la segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el usuario podrá cancelar las sumas que no son objeto de reclamo. **(si aplica)**.

14. Que, en razón de lo anterior se confirma la Resolución **PQRDS 3318 del 23 de junio de 2023**, de acuerdo a lo argumentado en el presente acto administrativo.
15. Que, se dará traslado del expediente integral del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se surta el trámite del Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.
16. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución **PQRDS 3318 del 23 de junio de 2023**, de acuerdo a lo argumentado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario, **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los dos días (02) del mes de agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN DARIO GUTIERREZ

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP